



RADICACIÓN: 08001310500720200009500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual el demandante y el apoderado general de la parte demandada aportaron solicitud de determinación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda por acuerdo entre las partes. Así mismo se le informa que el apoderado de la demandada presentó impulso frente a la solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720200009500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la secretaría de este despacho el demandante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por el señor Carlos Alberto Escobar Acosta en calidad de demandante de manera incondicional, manifestando que el mismo se encontraba coadyuvado por la demandada desistiendo de las pretensiones de la presente demanda según se expone en la solicitud de terminación aportada al expediente el día 06 de abril de 2022.

Sea lo primero señalar que en virtud corresponder al demandante la facultad para desistir de la demanda en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 314 ¹del Código General del

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



RADICACIÓN: 08001310500720200009500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Proceso, es a este a quien de manera primigenia la ley le reconoce tal capacidad legal para determinar cuándo puede desistir de sus actuaciones, que para el caso de los procesos judiciales lo es hasta tanto no se hubiere proveído sentencia que en que resuelvan de fondo las pretensiones del proceso en instancia, por lo cual el escrito que solicita la terminación proviene de quien por ley se encuentra legitimado para presentarla.

Ahora bien, al respecto de la oportunidad procesal para presentar el desistimiento, estima el mencionado artículo del Código General del Proceso que, es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, advertido que en el trámite de la referencia no se ha dictado sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

En lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que si la voluntad manifiesta por la parte actora, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, la cual apuntaba a conseguir que se declarase que el demandante era beneficiario de la póliza de vida suscrita por la demandada a favor de los trabajadores sindicalizados, una vez renuncia a esta posibilidad desde su condición de empleado, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316² del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que ha sido suscrito también por quien ostenta la capacidad jurídica para atender la defensa de los intereses de la demandada según se aprecia en certificado de cámara de comercio obrante en el expediente, denotando así el aval ante la terminación pedida.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el demandante y su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

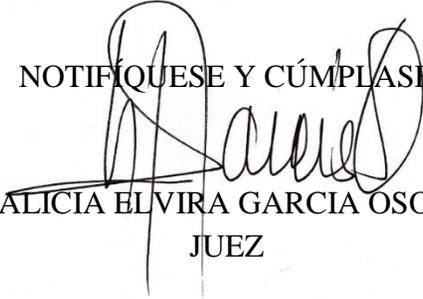
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200009500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 22/04/2022, se notifica auto de fecha 21/04/2021 Por estado No. 61 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
